REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	40
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00015 00
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	PAULA ANDREA GONZÁLEZ
Demandado	JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Corregir y aclarar el hecho décimo, puesto que se afirma que actúa en amparo de pobreza otorgado a la demandante para proceso de Divorcio del Matrimonio, cuando en esté despacho se tiene auto interlocutorio 077 del 8 de mayo de 2023, debidamente notificado a la parte y al profesional del derecho, donde se concede amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, específicamente para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal y no para Divorcio de Matrimonio Civil, por cuanto se debe aclarar si se va actuar sin amparo de pobreza, puesto que no puede cambiarse la figura jurídica para el cual fue solicitado y concedido.
2. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del demandado, actualizados con las anotaciones marginales correspondientes a la inscripción del matrimonio civil.
3. Indicar la dirección completa (municipio o cuidad), donde el demandado recibirá notificaciones personales
4. Anexar poder especial otorgado, documento que deberá contener la debida presentación personal o en su defecto la constancia de que el mismo ha sido conferido a través de mensaje de datos (artículo 5, incisos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022).
5. Indicar si la demandante cuenta con canal digital para efectos de notificación. De igual forma, informar la manera en que se obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
6. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
7. Aportar, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF con el número de radicado asignado: poder o auto mediante el cual se concedió el amparo de pobreza, demanda, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO** No**. 011** Fijado hoy 8 de MARZO de 2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.-